

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza: A su despacho el presente proceso ejecutivo manifestándole que se dictó sentencia de seguir adelante la ejecución en auto de fecha julio 09 de 2015, presentándose la liquidación del crédito y aprobándose la misma con auto de fecha junio 05 de 2015; que verificado el Portal Web Transaccional del Banco Agrario, se evidencia que NO se ha realizado consignación por conceptos de cuota alimentaria posterior al mes de mayo de 2016, siendo esta la última fecha de cobro de la cuota alimentaria y del excedente de la quinta parte del SMLMV, así también no hay solicitud alguna dentro del expediente para trámite; siendo la última actuación del despacho la aprobación de las costas con auto de fecha abril 13 de 2016. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 08 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
El Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia y constatado el portal Web Transaccional del Banco Agrario, este despacho observa que no hay depósitos judiciales consignados a favor de la demandante para el pago de la obligación liquidada.

Así también, verificadas las etapas procesales del expediente, se observa que hubo sentencia de seguir adelante la obligación en auto de fecha julio 09 de 2015 y el crédito fue liquidado y aprobado, al igual que las costas del proceso, aunado a esto no hay solicitudes para trámite de petición alguna, por lo que este despacho ordenará el archivo del mismo conforme al inciso 5° del artículo 122 del C.G.P.

ARTICULO 122 FORMACIÓN, Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES... El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso...

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. Ordenar el archivo del proceso por encontrarse surtidas todas la etapas procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d80c6feab7086197fb98a682c646ab6eff9afc06e8d7bafa6d1a14f1aaf1701

Documento firmado electrónicamente en 09-02-2021

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza; A su despacho el proceso declarativo manifestándole que se encuentra pendiente fijar agencias en derecho, de conformidad con el Acuerdo No.PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 08 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
El Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y de conformidad con el artículo 5° del numeral 4° del Acuerdo No.PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa; fíjese como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS ML (\$959.304) a cargo del demandado CARLOS JUNIOR GARRIDO REBOLLEDO quien fue condenado en auto de fecha agosto 14 de 2019 y los cuales serán incluidos en la liquidación de costas.

Liquidación del crédito	\$ 11.991.306
Numeral 4° del artículo 5°	
Acuerdo No.PSAA16-10554	8%
Agencias en derecho	\$ 959.304

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22ee8cd59cb537eec7300a80e7a4c25fca8138564ca37edb078e15e012987d5b

Documento firmado electrónicamente en 09-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza: a su despacho el proceso de la referencia, a fin que se sirva resolver la medida cautelar solicitada respecto de la devolución de aportes de pensión que recibirá el demandado YESID DIAZ RANGEL del fondo de pensiones Protección, toda vez que no alcanza a pensionarse. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 01 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
El Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y la solicitud presentada por el apoderado de la demandante la demandante MARIA CLAUDIA BARRAZA DIAZ, se ordenará oficiar al pagador del FONDO PENSIONES PROTECCION la medida de embargo solicitada.

Por lo anterior y de conformidad con los artículos 599 del Código General del Proceso que establece el trámite de las medidas cautelares solicitadas en procesos de ejecución y los artículos 593, 594 y 595 que establece el trámite a seguir cuando se trata de medidas cautelares solicitadas en procesos de ejecutivos, se ordenará al pagador del FONDO DE PENSIONES PROTECCION el embargo del CUARENTA POR CIENTO (40%) de los dineros que le fueran descontados como pensión y que hoy posee el demandado YESID DIAZ RANGEL como afiliado del fondo de pensiones Protección, dineros prestos a devolución por no alcanzar el demandado a pensionarse.

Líbrese oficio al pagador del fondo advirtiéndole que los dineros descontados deberán ser consignado dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente a favor de la demandante MARIA CLAUDIA BARRAZA DIAZ; en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario en la CASILLA TIPO 1, por lo que en caso de incumplimiento se hace acreedor a las sanciones de ley.

Por lo anterior, el juzgado Segundo de Familia Oral,

RESUELVE:

1. Ordenar al pagador del FONDO DE PENSIONES PROTECCION el embargo del CUARENTA POR CIENTO (40%) de los dineros que le fueran descontados como pensión y que hoy posee el demandado YESID DIAZ RANGEL como afiliado del fondo, dineros prestos a devolución por no alcanzar el demandado a pensionarse.
2. Líbrese oficio al pagador del fondo advirtiéndole que los dineros descontados deberán ser consignado dentro de los primeros cinco días hábiles del mes

siguiente a favor de la demandante MARIA CLAUDIA BARRAZA DIAZ; en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario en la CASILLA TIPO 1, por lo que en caso de incumplimiento se hace acreedor a las sanciones de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa43921e8664c56ced025895d9b08f28bdc80f31fe06d473571f017775295894

Documento firmado electrónicamente en 09-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza; A su despacho el proceso declarativo manifestándole que se encuentra pendiente fijar agencias en derecho, de conformidad con el Acuerdo No.PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 08 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
El Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y de conformidad con el artículo 4° del Acuerdo No.PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa; fíjese como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS ML (\$396.828) a cargo del demandado YESID DIAZ RANGEL quien fue condenado en auto de fecha octubre 29 de 2020 y los cuales serán incluidos en la liquidación de costas.

Liquidación del crédito	\$ 4.960.354
Numeral 4° del artículo 5°	
Acuerdo No.PSAA16-10554	8%
Agencias en derecho	\$ 396.828

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
892d5fe69f7d3283fe2a64a05b3db555bbbe6502ee63b2825c5d0daaf8822f59
Documento firmado electrónicamente en 09-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza; A su despacho el proceso declarativo manifestándole que se encuentra pendiente fijar agencias en derecho, de conformidad con el Acuerdo No.PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 08 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
El Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y de conformidad con el artículo 4° del Acuerdo No.PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa; fíjese como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS ML (\$3.848.854) a cargo del demandado JOSE ALIRIO CHICA PALENCIA, quien fue condenado en auto de fecha junio 27 de 2014 y los cuales serán incluidos en la liquidación de costas.

Liquidación del crédito	\$ 48.110.672
Numeral 4° del artículo 5°	
Acuerdo No.PSAA16-10554	8%
Agencias en derecho	\$ 3.848.854

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2857e450e3111391a8d5f8d86daf23077813e8b287f8d832afc89b7cfcf4066e
Documento firmado electrónicamente en 09-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza; A su despacho el proceso declarativo manifestándole que se encuentra pendiente fijar agencias en derecho, de conformidad con el Acuerdo No.PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 08 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
El Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y de conformidad con el artículo 4° del Acuerdo No.PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa; fíjese como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS ML (\$453.918) a cargo del demandado PEDRO MEJIA VERBEL quien fue condenado en auto de fecha septiembre 06 de 2017, los cuales serán incluidos en la liquidación de costas.

Liquidación del crédito	\$ 5.673.969
Numeral 4° del artículo 5°	
Acuerdo No.PSAA16-10554	8%
Agencias en derecho	\$ 453.918

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9248fc4f9f56f4eb7493d4affe8bd9166030072ee2811d4e8952f19de2f2ba49
Documento firmado electrónicamente en 09-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza: A su despacho el presente proceso ejecutivo manifestándole que se dictó sentencia de seguir adelante la ejecución en audiencia de fecha agosto 04 de 2016, presentándose la liquidación del crédito y aprobándose la misma con auto de fecha mayo 30 de 2017; que verificado el Portal Web Transaccional del Banco Agrario, se evidencia que NO se ha realizado consignación por conceptos de cuota alimentaria posterior al mes de noviembre de 2017, siendo esta la última fecha de cobro de la cuota alimentaria y del excedente de la quinta parte del SMLMV, así también no hay solicitud alguna dentro del expediente para trámite; siendo la última actuación del despacho requerir al pagador de DISTRIAVES con auto de fecha enero 22 de 2018. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 08 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
El Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia y constatado el portal Web Transaccional del Banco Agrario, este despacho observa que no hay depósitos judiciales consignados a favor de la demandante para el pago de la obligación liquidada.

Así también, verificadas las etapas procesales del expediente, se observa que hubo sentencia de seguir adelante la obligación en auto de fecha agosto 04 de 2016 y el crédito fue liquidado y aprobado, al igual que las costas del proceso, aunado a esto no hay solicitudes para trámite de petición alguna, por lo que este despacho ordenará el archivo del mismo conforme al inciso 5° del artículo 122 del C.G.P.

ARTICULO 122 FORMACIÓN, Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES... El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso...

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. Ordenar el archivo del proceso por encontrarse surtidas todas la etapas procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cca6e7e7cf4e9e3b33bede6cd4f033f4cd46489985655b6d203d801334a13583

Documento firmado electrónicamente en 09-02-2021

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIA

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que no fue posible realizar la visita socio familiar y las valoraciones ordenada por este despacho como prueba de oficio en el auto de fecha enero 23 de 2020, a razón que no fue posible comunicarse con la demandante por carecer de correo electrónico ni con su apoderado judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 8 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
El Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, febrero ocho (08) dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el anterior informe secretarial, requerirá a la parte actora para que aporte el correo electrónico y el número celular de la demandante LUZ MILENA GALLEGU CUADRADO a fin de realizar la visita social decretada en el auto de fecha de enero 23 de 2020, la cual deberá se proporcionada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de que opere el desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Lo anterior por cuanto es indispensable la prueba decretada en el auto de fecha enero 23 de 2020 para la continuidad del proceso, siendo así, se hace necesario suspender la audiencia señalada para el día nueve (09) de febrero de 2021 a las 09:30 de la mañana.

Por tanto una vez realizada la visita social y demás pruebas decretadas, por auto se señalará nueva fecha para la realización de la audiencia.

Por lo anterior este despacho judicial,

RESUELVE

1. Suspender la audiencia señalada para el día nueve (09) de febrero de 2021 a las 09:30 de la mañana; por cuanto son indispensables las pruebas decretadas en el auto de fecha enero 23 de 2020.
2. Requerir a la parte actora para que aporte el correo electrónico y el número celular de la demandante LUZ MILENA GALLEGU CUADRADO a fin de realizar la visita social decretada en el auto de fecha de enero 23 de 2020, la cual deberá se proporcionada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de que opere el desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.
3. Señalar nueva fecha para la celebración de la audiencia, una vez realizada la visita social y demás pruebas decretadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18f36b491265e217389b0f9ad7d66f18a1f4849e552581c0acc2584d959f5ecc

Documento firmado electrónicamente en 09-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza; A su despacho el proceso declarativo manifestándole que se encuentra pendiente fijar agencias en derecho, de conformidad con el Acuerdo No.PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 08 de 2021

JHON PINO ORTEGA
El Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y de conformidad con el artículo 4° inciso 1° del Acuerdo No.PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa; fíjese como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS ML (\$862.857) a cargo del demandado RUPERTO SEGUNDO MONSALVO ALMARALES quien fue condenado en auto de fecha febrero 24 de 2020 y los cuales serán incluidos en la liquidación de costas.

Liquidación del crédito	\$ 11.504.766
Numeral 4° del artículo 5°	
Acuerdo No.PSAA16-10554	8%
Agencias en derecho	\$ 862.857

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6748863f85128e07141a711b23f02daa8174b0a96335de0de63d44af6e3921e6

Documento firmado electrónicamente en 09-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza: A su despacho el proceso de la referencia, a fin que se sirva resolver la medida cautelar solicitada sobre la pensión de jubilación que percibe el ejecutado VICTOR AMAURY AHUMADA BACCA en COLPENSIONES y FIDUPREVISORA. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 8 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
El Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de medidas cautelares conforme a los artículos 599 del Código General del Proceso que establece el trámite de las medidas cautelares solicitadas en procesos de ejecución y los artículos 593, 594 y 598 que establece el trámite a seguir cuando se trata de medidas cautelares solicitadas en procesos de ejecutivos y de familia; se ordenará al pagador de COLPENSIONES y FIDUPREVISORA el embargo del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la pensión de jubilación que percibe el demandado VICTOR AMAURY AHUMADA BACCA, a favor de los demandantes ANDRES FELIPE AHUMADA CAÑAS y MARIELCY CAÑAS SILVA en representación de su hijo GABRIEL AHUMADA CAÑAS; es decir, el 25% para la señora MARIELCY CAÑAS SILVA y el 25% para el señor ANDRES FELIPE AHUMADA CAÑAS, por lo que en caso de incumplimiento se hace acreedor a las sanciones de ley.

Así también se ordena el embargo del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) de las mesadas adicionales de junio y diciembre que percibe el demandado VICTOR AMAURY AHUMADA BACCA de su pensión de jubilación y a favor de los demandantes ANDRES FELIPE AHUMADA CAÑAS y MARIELCY CAÑAS SILVA representación de su hijo GABRIEL AHUMADA CAÑAS, en la cuantía individual del 17.5% para cada uno de la de la suma retenida.

Líbrense oficio al pagador de COLPENSIONES Y FIDUPREVISORA advirtiéndole que los descuento ordenados que deberán ser consignado dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente a favor de los demandantes ANDRES FELIPE AHUMADA CAÑAS y MARIELCY CAÑAS SILVA representación de su hijo GABRIEL AHUMADA CAÑAS y conforme a los porcentajes ordenados individualmente; en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario en la CASILLA TIPO 1, por lo que en caso de incumplimiento se hace acreedor a las sanciones de ley.

Por lo anterior, el juzgado Segundo de Familia Oral,

RESUELVE:

1. Ordenar al pagador COLPENSIONES y FIDUPREVISORA el embargo del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la pensión de jubilación que percibe el demandado VICTOR AMAURY AHUMADA BACCA, a favor de los demandantes ANDRES FELIPE AHUMADA CAÑAS y MARIELCY CAÑAS SILVA representación de su hijo GABRIEL AHUMADA CAÑAS; es decir, en la cuantía individual de 25% para la señora MARIELCY CAÑAS SILVA y el 25% para el señor ANDRES FELIPE AHUMADA CAÑAS de la suma descontada.

2. Ordenar al pagador COLPENSIONES y FIDUPREVISORA el embargo del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) de las mesadas adicionales de junio y diciembre que percibe el demandado VICTOR AMAURY AHUMADA BACCA de su pensión de jubilación y a favor de los demandantes ANDRES FELIPE AHUMADA CAÑAS y MARIELCY CAÑAS SILVA representación de su hijo GABRIEL AHUMADA CAÑAS, en la cuantía individual del 17.5% para cada uno de la de la suma retenida.
3. Líbrese oficio al pagador COLPENSIONES Y FIDUPREVISORA advirtiéndole que los descuento ordenados que deberán ser consignado dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente a favor de los demandantes ANDRES FELIPE AHUMADA CAÑAS y MARIELCY CAÑAS SILVA representación de su hijo GABRIEL AHUMADA CAÑAS y conforme a los porcentajes ordenados individualmente; en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario en la CASILLA TIPO 1, por lo que en caso de incumplimiento se hace acreedor a las sanciones de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

018e1d8407ec60ba13f24faacb0b6a90229a5e40960f8656a88705a01272f98b

Documento firmado electrónicamente en 09-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



RADICACIÓN: 08-001-31-10-002-2019-00634-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MONICA PATRICIA ARTETA MORALES
DEMANDADO: LUIS ALFONSO AZNAR SOLANO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, a fin que sea resuelto el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 7 de febrero de 2020, mediante el cual se libró el mandamiento de pago. El recurso presentado se fijó en lista el día 15 de diciembre de 2020, por el término de tres (3) días, conforme lo establece el artículo 110 del C.G.P

Barranquilla, 5 de febrero de 2021

JOHN FREDY PINO ORTEGA

Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El apoderado judicial de la parte demandada, doctor JOSE WALTER HEANO AMOROCHO, interpuso recurso de reposición contra el auto fechado 7 de febrero de 2020, notificado por estado de fecha 10 de febrero de 2020, mediante el cual el despacho resolvió “*librar mandamiento de pago*”.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente sustenta el recurso presentado, indicando que de acuerdo al artículo 422 del Código General del Proceso “*pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él*”. Así mismo, señala que en el literal “c” del convenio entre las partes “*no se manifestó el aumento del IPC de la cuota alimentaria*” también indica que en el literal “d” del acuerdo antes mencionado “*los gastos de pensión y transporte escolar, uniformes y útiles escolares serían asumidos por ambos por partes iguales*”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Antes de entrar de fondo a resolver, primero se debe indicar que este juzgado es competente para resolver el recurso interpuesto, conforme lo indica el artículo 318 del Código General del Proceso, “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o se revoquen*” habiéndosele dado el trámite establecido en el artículo 319,



ibídem. "... cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres días como lo prevé el artículo 110"

Así mismo se denota que el recurso fue presentado dentro del término legal establecido en el artículo mencionado, interponiéndose dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto recurrido.

Revisado el recurso presentado, se observa que el apoderado de la parte demandante manifiesta su inconformidad señalando que *"el documento de recaudo para el proceso ejecutivo no tiene las condiciones de ser claro, expreso y exigible y no es claro porque en el documento no se expresó que anualmente se tenía que pagar el IPC, como tampoco se expresó que los gastos del colegio y demás debían hacerse en colegios costosos, en donde mi poderdante no tenía los medios económicos para cubrirlos, igualmente cuando se vino a vivir a Barranquilla, empezó a devengar un salario mínimo que le imposibilitaba cubrir esos gastos"*.

También manifiesta el memorialista *"La demandante bajo su riesgo y de acuerdo a sus ingresos matriculó a sus hijos en otro estrato escolar que mi poderdante no podía cumplir económicamente y ahora pretende recuperar el dinero presentando una demanda ejecutiva de alimentos. Así mismo no puede haber una exigibilidad cuando en el documento del convenio entre las partes firmado en la Notaria segunda no se estableció un tope de gastos o valor a gastar por esos rubros y la demandante a su cuenta y riesgo los exageró sin su consentimiento"*.

Así mismo, solicita *"se sirva revocar en todas sus partes el mandamiento de pago en contra de mi poderdante por no ser el documento de recaudo expreso, claro y exigible de acuerdo a los fundamentos Alegados"*.

Ahora bien, auto fechado 19 de diciembre de 2019 se inadmitió la demanda advirtiendo que se pretendía cobrar valores no convenidos en el acuerdo suscrito entre las partes, se le indico a la parte demandante que debía ajustar la relación del valor adeudado por concepto de educación conforme a lo convenido en la Escritura Pública No. 341 de fecha 7 de febrero de 2014, concediéndole el termino de cinco días para subsanarla.

Así mismo, la parte demandante describió el traslado presentando escrito subsanatorio dentro de término el día 22 de enero de 2020, corrigiendo los defectos señalados en el auto inadmisorio. Así las cosas, y por cumplir con los requisitos de ley, esta agencia judicial procedió a la admisión de la demanda en auto adiado 7 de febrero de 2020 ordenando librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la señora MONICA PATRICIA ARTETA MORALES en representación de sus hijos VALERIA MARIA y ESTEBAN DE JESUS AZNAR ARTETA, contra el señor LUIS ALFONSO AZNAR SOLANO por la suma de DIECINUEVE MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M.L. (\$19.054, 572.00).

Revisada la actuación procesal se tiene que, en efecto y como bien lo afirma el doctor JOSE WALTER HENAO AMOROCHO, en la Escritura Publica No. 341 de fecha 7 de febrero de 2014 no se pactó incremento de la cuota alimentaria de acuerdo al IPC, esto quedo claro en el auto inadmisorio el cual fue corregido por la parte demandante en escrito antes



mencionado. No obstante, en la Escritura antes señalada se acordó en su literal “d” que *“los gastos de pensión y transporte escolar, uniformes y útiles escolares serían asumidos por ambos padres por partes iguales”*. Lo cual es la pretensión de la parte demandante, quien soporta recibos y facturas de lo adeudo por los conceptos convenidos entre las partes ante la Notaria Segunda de esta ciudad.

De igual manera, manifestó el demandado señor LUIS ALFONSO AZNAR SOLANO que *“cuando se vino a vivir a Barranquilla, empezó a devengar un salario mínimo que le imposibilitaba cubrir esos gastos”*, si bien es cierto que disminuyeron sus ingresos, no es menos evidente que el demandado en ningún momento procedió a presentar la demanda respectiva, es decir, Disminución de cuota alimentaria en este caso, a fin que regularan el valor convenido, después de probar lo señalado anteriormente.

Por otra parte, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto en sentencia T-0384 de 2018 que a la letra dice *“La ruptura del vínculo entre los padres no disminuye ni anula de ninguna manera sus deberes para con los hijos ni su correspondiente responsabilidad”*

Teniendo en cuenta los puntos indicados no fueron reconsiderados por esta agencia judicial, por las razones dadas, se confirma la decisión contenida en la parte resolutive del auto adiado 7 de febrero de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto adiado 7 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Continúese con el trámite natural del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff27309af2af325f786e18f3a8453199c0e4a22a7db54bbcbf740efec78d0f

d

Documento firmado electrónicamente en 09-02-2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla

SICGMA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/
FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**

RAD. 00186—2003 ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda informándole que se encuentra pendiente tramitar memorial presentado por el Sr **EDGARDO GUERRA HERNANDEZ** donde solicita el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentran en cabeza del demandado. Sírvase proveer.

Barranquilla, Nueve (9) de Febrero del 2021.

JHON PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Nueve (9) de Febrero del 2021.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la anterior demanda de **ALIMENTOS**, se observa que el demandado solicita el levantamiento de las medidas cautelares que pesan a su favor, toda vez, que manifiesta que sus hijos han alcanzado la mayoría de edad. Dicha solicitud, resulta ser improcedente, pues si bien cierto, los alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada, la modificación de la misma deberá ser concertada con los beneficiarios , , de lo contrario se deberá iniciar una demanda de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA con todos los requisitos de ley exigidos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e277357b562c9074a4cc111fa5f2bda3cca4df2a616f7e37f9454e0bdc7d39d3
Documento firmado electrónicamente en 09-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/fmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 476-2002 ALIMENTOS DE MAYOR

DEMANDANTE: **VILMA BERRIO DE GONZALEZ**

DEMANDADO: **EUGENIO GONZALEZ RUIZ**

INFORME SECERTARIAL: Señora Juez, al despacho el presente proceso, atendiendo que se encuentra pendiente por darle tramite a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el demandado, teniendo en cuenta que la demandante y beneficiaria de la cuota alimentaria Sra **VILMA BERRIO DE GONZALEZ** falleció el 16 de Julio del 2020; es menester resaltar que, revisado el Portal Web transaccional del Banco Agrario, se observa que los dineros perteneciente a las cuotas alimentarias de la fallecida, han sido cobrados directamente en el Banco Agrario mediante orden de pago permanente, después de ocurrido el deceso de la demandante, orden que no necesita ser actualizada ni modificada por el Juzgado. Sírvase proveer.

Barranquilla, Nueve (9) de Febrero del 2021

JHON PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, Nueve (9) de Febrero del 2021

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la presente demanda de ALIMENTOS DE MAYOR, se fijaron alimentos definitivos a favor de la Sra **VILMA BERRIO DE GONZALEZ** a cargo del demandado Sr **EUGENIO GONZALEZ RUIZ**.

Respecto a la solicitud que pretende el levantamiento de medidas cautelares presentado por el demandado donde aporta Registro Civil de defunción serial No.06602890 de la Notaria Once (11°) del Círculo de Barranquilla de la beneficiaria de la cuota alimentaria Sra **VILMA BERRIO DE GONZALEZ**, en razón de lo anterior y conforme la sentencia T- 506 de 2011:

"[...] la muerte del alimentado será siempre causal de extinción del derecho de alimentos, porque el término máximo de duración de dicha obligación es la vida del mismo, pues los alimentos no se transmiten por causa de muerte. (...)."

El Artículo 94 del CC, el ser humano muerto no es sujeto de derecho, este despacho procederá a levantar la medida de embargo que recae sobre el demandado, ordenando la entrega al demandado **EUGENIO GONZALEZ RUIZ** los dineros que reposen a órdenes de este despacho y se le hayan descontado por parte del pagador FOPEP.

Empero, revisado el Portal Web Transaccional del Banco Agrario, se observa que los dineros pertenecientes a las cuotas alimentarias a favor de la Sra **VILMA BERRIO DE GONZALEZ** fueron cobrados directamente en el Banco posterior a la fecha de su fallecimiento, mediante orden de pago permanente, orden que no necesita ser modificada por el Juzgado hasta que el monto de consignación varíe. En razón de lo anterior, se Oficiará al Banco Agrario a fin de que informe a este Despacho, quien cobró los títulos judiciales y fecha de retiro de los mismos a favor de la demandante.

Advertida esta situación y una vez llegue la respuesta del Banco agrario, el Despacho, remitirá Copias a la Fiscalía General de la Nación.

Por lo expuesto en la parte motiva. El Juzgado:

RESUELVE

1. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar vigente dentro del proceso de referencia. Líbrese el oficio correspondiente al pagador FOPEP, comunicándole la anterior decisión
2. Ordenar la entrega al demandado Sr **EUGENIO GONZALEZ RUIZ**, los dineros que reposen a órdenes de este despacho que se le hayan descontado o llegasen a descontarle por parte del pagador **FOPEP**, por concepto de cuota alimentaria a favor de la fallecida Señora **VILMA BERRIO DE GONZALEZ**.
3. Oficiese al Banco Agrario a fin de que certifique la persona que ha realizado los cobros de los depósitos judiciales desde el mes de Julio de 2020 hasta la fecha actual pertenecientes a la cuotas alimentarias de la señora **VILMA BERRIO DE GONZALEZ** fallecida en fecha el 16 de Julio del 2020, que constatado el Portal web transaccional de la cuenta de depósitos judiciales adscrita al Despacho, se observa que la señora **VILMA BERRIO DE GONZALEZ** (Q.E.P.D) fue quien realizo dichos cobro, situación que resuelta ser inverosímil.
4. Una vez llegue la respuesta del Banco Agrario, Remítase copias del presente proceso de ALIMENTOS DE MAYOR, a la Fiscalía General de la Nación, a fin que se investigue la posible comisión de un delito en el cobro de los títulos judiciales a favor de la Sra **VILMA BERRIO DE GONZALEZ**.
5. Procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b63c1ea3a1989a707a1de0c112095d57b8665028b4527704dc0d4f301e97f13

Documento firmado electrónicamente en 09-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>